

DIARIO OFICIAL.

Año XVII.

Bogotá, lunes 14 de Marzo de 1881.

Número 4,967

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.

LEY 6.ª DE 1881, por la cual se aprueba un contrato sobre navegación por vapores y limpia del río Lebrija. 8915
 SENADO—Sesión del día 8 de Marzo. 8916
 Informe de una Comisión. 8916
 CÁMARA—Sesión del día 8 de Marzo. 8916
 Proyecto de ley sobre franquicia del puerto de Patumayo y creación de una Aduana en el May. 8917
 Informe de una Comisión. 8917

PODER EJECUTIVO.

Decreto número 39 (bis) de 1880, en que se establece un empleo y se aumenta el sueldo de otro en la Escuela Normal de Bolívar. 8917
 Decreto número 175, por el cual se admite una renuncia y se nombra el reemplazo. 8918

SECRETARÍA DE GOBIERNO.

Proposición aprobada por el Cabildo del distrito del Carmen. 8918
 Alencion de Presidente del Estado del Magdalena. 8918
 Nota del Secretario del Senado al de Gobierno de la Unión. 8918
 Telegrama. 8918

SECRETARÍA DE HACIENDA.

Contrato sobre explotación de sal vinya en la Salina de Chámeza. 8918

SECRETARÍA DE FOMENTO.

Solicitud de patente de invención. 8918
 Oficios oficiales. 8918

Poder Legislativo.

LEY 6.ª DE 1881

(10 DE MARZO)

por la cual se aprueba un contrato sobre navegación por vapores y limpia del río Lebrija.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia.

Visto el contrato celebrado entre el señor Gregorio Obregon, Secretario de Fomento, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, por una parte, y Manuel C. Bello, como representantes de los señores Federico A. López y Manuel J. Navarro, por otra, para la limpia y navegación del río Lebrija, el cual a la letra dice:

“Gregorio Obregon, Secretario de Fomento, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo nacional, por una parte, y Federico A. López y Manuel J. Navarro, a quienes se denominará en lo sucesivo ‘los empresarios’, representados legalmente por Manuel C. Bello, por otra parte, han celebrado el contrato siguiente, el que requerirá para su validez la aprobación del Poder Ejecutivo nacional y la del Congreso.

Art. 1.º Los empresarios se obligan a comprar, traer, poner al servicio público y conservar en buen estado, dos buques de vapor adecuados para la navegación del río Lebrija, cuyas aguas bañan parte del territorio de los Estados de Santander y Magdalena, en la extensión comprendida desde su embocadura hasta el punto denominado ‘Papaya’. Los vapores deberán estar puestas al servicio público en el término de un año, a contar desde la fecha de la aprobación definitiva de este contrato. Sus dimensiones y condiciones serán próximamente las del vapor ‘Tolima’, destinado a navegar el río Magdalena, con las variaciones consiguientes a las circunstancias especiales que presenta el río Lebrija en su navegación.

Art. 2.º También se comprometen los empresarios a mantener el río Lebrija perfectamente limpio y libre de todo obstáculo hasta el punto del ‘Papaya’, a fin de que la navegación no sufra el menor entorpecimiento en ninguno de los meses del año. Al efecto ejecutarán las operaciones necesarias para que las aguas tomen el curso conveniente en algunos puntos en donde en la actualidad se dividen causando el entorpecimiento de la navegación del este principal.

Art. 3.º Asimismo se obligan los empresarios a colocar en la banda occidental del Magdalena, frente a la boca del río Lebrija, inmediatamente después de aprobado este contrato, una bodega capaz para contener

mil quinientas cargas por lo ménos, con su correspondiente departamento para oficinas, de la forma y condiciones propias del objeto a que se destina, no siéndole permitido a los empresarios en ningún caso alzar el precio del bodegaje a más de cincuenta centavos por carga de diez arrobas ó por cada fanega de diez y ocho arrobas de sal.

Art. 4.º El Gobierno nacional dará a los empresarios la suma de \$ 500 por cada viaje redondo que haga cada uno de los dos vapores de la empresa hasta el completo de \$ 7,500 por cada vapor, tan luego como se pongan al servicio del público dichos vapores.

Art. 5.º El Poder Ejecutivo designará una persona de su confianza para que acredite el cumplimiento de cada una de las circunstancias que, según lo que aquí se establece, dan derecho a los empresarios para exigir del Tesoro nacional el pago de las cuotas de que habla el artículo anterior, las cuales serán cubiertas por el Gobierno en el mes siguiente a aquel en que el representante del Poder Ejecutivo acredite los hechos referidos.

Parágrafo. Si el Gobierno no designare oportunamente la persona de que trata este artículo, ó ésta no informare en un término prudencial, se admitirán a los empresarios las pruebas supletorias en reemplazo del informe que debería haberse dado al Gobierno.

Art. 6.º La correspondencia nacional del ó para el Estado de Santander y pueblos intermedios, será conducida gratis por los vapores de esta empresa, para lo cual se compromete el Gobierno de la Unión a establecer una estafeta en la bodega de que habla el artículo 3.º de este contrato, cuya administración estará a cargo de los empresarios y bajo la responsabilidad de la ley, sin más remuneración que la de gastos de escritorio.

Art. 7.º Los empresarios se comprometen a enviar a la Secretaría de Fomento los sobornos de los vapores, la lista de los pasajeros en cada viaje, y cada seis meses una memoria que comprenda no solamente el movimiento mercantil del río y toda clase de datos estadísticos, sino también la exposición de los inconvenientes que presente el río para la navegación, tanto en la época de las altas aguas como en la de las bajas.

Art. 8.º Este contrato será obligatorio para los empresarios por el término de diez años contados desde la fecha en que se emprenda el primer viaje, aunque el importe total de la subvención se hubiere cubierto por el Gobierno en ménos tiempo.

En fe de lo cual firmamos el presente en Bogotá, a treinta y uno de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.

Gregorio Obregon—Manuel C. Bello.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, a 1.º de Febrero de 1881.

Aprobado. RAFAEL NÚÑEZ.
 El Secretario de Fomento, GREGORIO OBREGON.”

DECRETA:

Art. 1.º Apruébase el presente contrato con las modificaciones siguientes:

Artículo. (Para después del 3.º del contrato). Los empresarios se comprometen a conducir en sus buques los empleados nacionales y los Jefes, Oficiales y tropas nacionales, por una tercera parte ménos de lo que cobren ordinariamente a los pasajeros de la clase correspondiente.

Parágrafo. (Para después del 4.º del contrato). Entiéndese por viaje redondo para los efectos de este artículo, el viaje que haga cada uno de los vapores de la empresa desde el puerto del Lebrija hasta el Papaya y de éste al anterior.

El artículo 5.º, del del contrato modificado así:

El Poder Ejecutivo designará una persona de su confianza para que acredite el cumplimiento de cada una de las circunstancias que, según lo que aquí se establece, dan derecho a los empresarios para exigir del Tesoro nacional el pago de las cuotas de que habla el

artículo anterior, y exigirá las pruebas consistentes: en los documentos relativos a la llegada de los vapores a los respectivos puertos; los de la salida de dichos vapores; los de la llegada de los correos a los lugares correspondientes; y los de la salida. Los cuantos serán cubiertos por el Gobierno en el mes siguiente a aquel en que se acrediten los hechos referidos.

Parágrafo. (Para el artículo 6.º del contrato). En caso de que la correspondencia y encomiendas que giren por el correo sean confiadas por algún mensajero, este empleado tendrá gratis el pasaje y será tratado como pasajero de primera clase.

Art. 2.º Para que esta aprobación pueda surtir sus efectos, los empresarios asegurarán a satisfacción del Poder Ejecutivo, el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que les impone el presente contrato; de suerte que, en todo evento, queden perfectamente asegurados los desembolsos que por cuenta de éste debe hacer el Tesoro nacional.

Dada en Bogotá, a nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

F. POSOS.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

F. ANGLU.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Benjamin Pereira G.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cotes.

Bogotá, 10 de Marzo de 1881.

Publícase y ejecútese.

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario de Fomento, GREGORIO OBREGON.

CONTRATO para la navegación del río Lebrija por medio de buques de vapor.

Vista la ley 6.ª de 10 de Marzo de 1881, por la cual se aprueba un contrato sobre navegación por vapores y limpia del río Lebrija, los infrascriptos, a saber: Gregorio Obregon, Secretario de Fomento, autorizado por el Poder Ejecutivo nacional, por una parte, y Manuel C. Bello, apoderado legal de los señores Federico A. López y Manuel J. Navarro, a quienes en lo sucesivo se denominará ‘los empresarios’, por otra, han convenido en modificar el contrato primitivo a que se refiere la citada ley, al tenor de los artículos siguientes:

Art. 1.º Los empresarios se obligan a comprar, traer, poner al servicio público y conservar en buen estado, dos buques de vapor adecuados para la navegación del río Lebrija, cuyas aguas bañan parte del territorio de los Estados de Santander y Magdalena, en la extensión comprendida desde su embocadura hasta el punto denominado ‘Papaya’. Los vapores deberán estar puestas al servicio público en el término de un año, a contar desde la fecha de la aprobación definitiva de este contrato. Sus dimensiones y condiciones serán próximamente las del vapor ‘Tolima’, destinado a navegar el río Magdalena, con las variaciones consiguientes a las circunstancias especiales que presenta el río Lebrija en su navegación.

Art. 2.º También se comprometen los empresarios a mantener el río Lebrija perfectamente limpio y libre de todo obstáculo hasta el punto del ‘Papaya’, a fin de que la navegación no sufra el menor entorpecimiento en ninguno de los meses del año. Al efecto ejecutarán las operaciones necesarias para que las aguas tomen el curso conveniente en algunos puntos en donde en la actualidad se dividen causando el entorpecimiento de la navegación del canal principal.

Art. 3.º Asimismo se obligan los empresarios a colocar en la banda occidental del Magdalena, frente a la boca del río Lebrija, inmediatamente después de aprobado este contrato, una bodega capaz para contener

mil quinientas cargas por lo ménos, con su correspondiente departamento para oficinas, de la forma y condiciones propias del objeto a que se destina, no siéndole permitido a los empresarios en ningún caso alzar el precio del bodegaje a más de cincuenta centavos por carga de diez arrobas ó por cada fanega de diez y ocho arrobas de sal.

Art. 4.º Los empresarios se comprometen a conducir en sus buques los empleados nacionales y los Jefes, Oficiales y tropas nacionales, por una tercera parte ménos de lo que cobren ordinariamente a los pasajeros de la clase correspondiente.

Art. 5.º El Gobierno nacional dará a los empresarios la suma de \$ 500 por cada viaje redondo que haga cada uno de los dos vapores de la empresa hasta el completo de \$ 7,500 por cada vapor, tan luego como se pongan al servicio del público dichos vapores.

Parágrafo. Entiéndese por viaje redondo para los efectos de este artículo, el viaje que haga cada uno de los vapores de la empresa desde el puerto del Lebrija hasta el ‘Papaya’, y de éste al anterior.

Art. 6.º El Poder Ejecutivo designará una persona de su confianza para que acredite el cumplimiento de cada una de las circunstancias que, según lo que aquí se establece, dan derecho a los empresarios para exigir del Tesoro nacional el pago de las cuotas de que habla el artículo anterior, y exigirá las pruebas consistentes: en los documentos relativos a la llegada de los vapores a los respectivos puertos; los de la salida de dichos vapores; los de la llegada de los correos a los lugares correspondientes; y los de la salida. Los cuantos serán cubiertos por el Gobierno en el mes siguiente a aquel en que se acrediten los hechos referidos.

Art. 7.º La correspondencia nacional del ó para el Estado de Santander y pueblos intermedios, será conducida gratis por los vapores de esta empresa, para lo cual se compromete el Gobierno de la Unión a establecer una estafeta en la bodega de que habla el artículo 3.º de este contrato, cuya administración estará a cargo de los empresarios y bajo la responsabilidad de la ley, sin más remuneración que la de gastos de escritorio.

Parágrafo. En caso de que la correspondencia y encomiendas que giren por el correo sean custodiadas por algún mensajero, este empleado tendrá gratis el pasaje y será tratado como pasajero de primera clase.

Art. 8.º Los empresarios se comprometen a enviar a la Secretaría de Fomento los sobornos de los vapores, la lista de los pasajeros en cada viaje, y cada seis meses una memoria que comprenda no solamente el movimiento mercantil del río y toda clase de datos estadísticos, sino también la exposición de los inconvenientes que presente el río para la navegación, tanto en la época de las altas aguas como en la de las bajas.

Art. 9.º Este contrato será obligatorio para los empresarios por el término de diez años contados desde la fecha en que se emprenda el primer viaje, aunque el importe total de la subvención se hubiere cubierto por el Gobierno en ménos tiempo.

Art. 10.º (De la ley). Para que este contrato pueda surtir sus efectos, los empresarios asegurarán a satisfacción del Poder Ejecutivo, el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que les impone el presente contrato; de suerte que, en todo evento, queden perfectamente asegurados los desembolsos que por cuenta de éste debe hacer el Tesoro nacional.

Art. 11.º Para que el presente contrato tenga toda su validez, necesita de la aprobación del Poder Ejecutivo nacional.

En fe de lo cual firmamos el presente en Bogotá, a diez de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.

Gregorio Obregon—Manuel C. Bello.